Expediente: **7554/23**
Carátula: **PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) C/ CASOIL S.R.L. S/ EJECUCION FISCAL**

Unidad Judicial: **JUZGADO DE COBROS Y APREMIOS II**
Tipo Actuación: **SENTENCIA INTERLOCUTORIA NOTIFICACION INDIVIDUAL**
Fecha Depósito: **07/03/2024 - 00:00**
Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 - CASOIL S.R.L., -DEMANDADO
20259230196 - PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR), -ACTOR

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

Juzgado de Cobros y Apremios II

ACTUACIONES N°: 7554/23

H106022200801

JUICIO: "PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CASOIL S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL" - EXPTE. n° 7554/23

San Miguel de Tucumán, 06 de marzo de 2024.-

SENTENCIA N°

AUTOS Y VISTOS:

Entra a resolver el pedido de levantamiento de medida cautelar efectuado por la actora en los autos caratulados PROVINCIA DE TUCUMAN DIRECCION GENERAL DE RENTAS (DGR) c/ CASOIL S.R.L. s/ EJECUCION FISCAL.-

CONSIDERANDOS:

En fecha 23/11/2023 por medio de sentencia interlocutoria se declara procedente la medida cautelar requerida por la parte ejecutante en su escrito de demanda. En atención a la procedencia de dicha medida se libra oficio a efectos de efectivizarla.

Mediante presentación del 26/02/2024, el letrado apoderado de la parte actora solicita el levantamiento de la cautelar trabada sobre los fondos que la parte demandada en el de las siguientes firmas: LOS TILIANES S. A., ALE HERMANOS S.R.L., CULTIVOS INVERNALES S.R.L., CAÑAMELARES DEL SURCO S.R.L., EMERGENCIAS MECANICAS AZUL S.R.L., TRAME S.R.L, LOS TABUENCA S.R.L., TRANSPORTES AUTOMOTORES COLON S.R.L., L.P. PRODUCCIONES AGROPECUARIAS S.A.S., TRANSPORTES LEILA S.A.S., BSV LOGISTICA S.A.S. y MONASTERIO NEUMATICOS S.A.S.. Acompaña en sustento de su requerimiento Informe de Verificación de pagos emitido el 26/02/2024 número I 202401565 de donde surge que la parte demandada se presentó en sede administrativa y procedio a la regularización de la deuda contenida en la documentación base de la presente ejecución. Surge también de la instrumental la autorización al letrado apoderado a requerir en los presentes autos el levantamiento de las cautelares trabadas.

Entrando al estudio de lo peticionado, cabe resaltar que el art 276 CPCCT, aplicable a la causa conforme 192 CT, dispone expresamente: "Las medidas cautelares, subsistirán mientras duren las circunstancias que las determinaron. En cualquier momento que estas cesaren se podrá requerir su levantamiento".

Conforme lo prevé la doctrina aplicable al tema, la provisoriedad de las medidas cautelares, no solo significa una simple limitación temporal de sus efectos propios, sino también la idea de que esa limitación juega, concretamente referida al período que transcurre entre la emanación de la providencia cautelar y el advenimiento de otra providencia jurisdiccional (sentencia principal recaída en un proceso de conocimiento o de ejecución). La providencia que dispone proceder a la traba de una medida precautoria no causa instancia, característica que permite tornarla, cuando varían los hechos fundantes que antes la permitieron. También la resolución que dispone medidas cautelares es siempre provisional y debe ser modificada, y hasta suprimida atendiendo a la variación o a la invalidez de las circunstancias.

Conforme la letra de la ley, ni la preclusión ni la cosa juzgada formal impiden dejar sin efecto una medida cautelar si ya no es necesario amparar el derecho que se ha tendido a resguardar, por lo tanto en cualquier momento que esto último suceda, corresponde el levantamiento de la medida que se hubiera decretado. (Bourguignon Peral Codigo Procesal Civil y Comercial de Tucuman Concordado Comentado y Anotado) E. Bibliotex 2012 T. I B Pag. 859)

Surge de autos la petición por parte de la actora del pedido de levantamiento de la cautelar trabada, por haber la parte demandada regularizado la deuda que mantenía con el ente recaudador. Dicha presentación torna pues innecesario amparar el derecho que se pretendía resguardar con la medida trabada oportunamente, por lo que corresponde hacer lugar al pedido formulado y por ende ordenar se proceda al Levantamiento del Embargo Preventivo ordenado sobre cuentas Bancarias del demandado en autos, **CASOIL S.R.L. , CUIT/CUIL N° 30-70.810.672-7,** en **las siguientes firmas: LOS TILIANES S. A., ALE HERMANOS S.R.L., CULTIVOS INVERNALES S.R.L., CAÑAMELARES DEL SURCO S.R.L., EMERGENCIAS MECANICAS AZUL S.R.L., TRAME S.R.L, LOS TABUENCA S.R.L., TRANSPORTES AUTOMOTORES COLON S.R.L., L.P. PRODUCCIONES AGROPECUARIAS S.A.S., TRANSPORTES LEILA S.A.S., BSV LOGISTICA S.A.S. y MONASTERIO NEUMATICOS S.A.S..**

Conforme lo previsto por jurisprudencia al respecto, a saber: "el embargo tiene un típico carácter instrumental: es y vale en función de la tutela jurisdiccional de fondo y carece de significación autónoma (cfr. Palacio - Alvarado Velloso "Código Procesal Anotado", comentario al art. 195 y al art. 209) por lo que no amerita regulación ni imposición de costas independiente del proceso principal al que accede (CCDy L - Sala 1 Nro. Sent: 369 del 12/10/2017), siendo este el caso apuntado por el precedente, respecto de las costas, corresponde no emitir pronunciamiento sobre ellas.

Por ello,

RESUELVO

PRIMERO: Disponer el **LEVANTAMIENTO DEL EMBARGO PREVENTIVO** de la demandada **CASOIL S.R.L. , CUIT/CUIL N° 30-70.810.672-7** posee en **las siguientes firmas: LOS TILIANES S. A., ALE HERMANOS S.R.L., CULTIVOS INVERNALES S.R.L., CAÑAMELARES DEL SURCO S.R.L., EMERGENCIAS MECANICAS AZUL S.R.L., TRAME S.R.L, LOS TABUENCA S.R.L., TRANSPORTES AUTOMOTORES COLON S.R.L., L.P. PRODUCCIONES AGROPECUARIAS S.A.S., TRANSPORTES LEILA S.A.S., BSV LOGISTICA S.A.S. y MONASTERIO NEUMATICOS S.A.S., ordenado mediante sentencia de fecha 23/11/2023.**

SEGUNDO: A efectos de dar cumplimiento con lo ordenado líbrese oficio a la entidad bancaria mencionada haciéndole saber el levantamiento de la medida dispuesta precedentemente.

TERCERO El oficio deberá ser informado en el término de 48 hrs. bajo apercibimiento de Astreintes conforme Art. 137 CPCC, Ley 9531.-

CUARTO: Sin pronunciamiento sobre costas conforme lo considerado.

HAGASE CONOCER

DRA. ADRIANA ELIZABETH BERNI

JUEZ DE COBROS Y APREMIOS II° NOM.

CIC

Actuación firmada en fecha 06/03/2024

Certificado digital:
CN=BERNI Adriana Elizabeth, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 23132194904

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán https://www.justucuman.gov.ar.